

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/126/2019.

PROMOVENTES: ISAEL SÁNCHEZ
SÁNCHEZ Y OTROS CIUDADANOS
DE SAN MIGUEL CHIMALAPA,
OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Isael Sánchez Sánchez, Zuleyma Valdivieso de la Cruz, José de Jesús Domínguez Reyes y Gamaliel Domínguez Miguel, quienes en su carácter de ciudadanos de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, promovieron el presente juicio ciudadano en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ y del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, con motivo del proceso de elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

¹ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”, entre ellos el de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

1.2 Solicitud de información. El doce de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/292/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

1.3 Dictamen del sistema normativo indígena. Por oficio número PM/SN/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, remitió la información que le fue requerida, y con base en ésta y en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, el treinta y uno de julio de ese año, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-107/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL*”

² En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

CHIMALAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”.

1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*”, dentro de los que se encuentra el de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

1.5 Asamblea general electiva. Con fecha veinte de octubre del año en curso³, la Asamblea General Comunitaria de San Miguel Chimalapa eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022.

1.6 Acuerdo de calificación de la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-171/2019, de fecha veinticinco de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la citada elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

1.7 Interposición del juicio ciudadano. El veintiocho de noviembre, la y los promoventes interpusieron el presente medio impugnativo ante el Consejo General de Instituto Electoral Local, y previo el trámite de publicidad respectivo, fue remitido a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

Juicio que fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor, quien al advertir la actualización de causales de improcedencia,

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual plantea el desechamiento del escrito de demanda.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la y los promoventes se duelen de que en la pasada asamblea de elección de Autoridades Municipales de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, se les impidió sufragar, transgrediendo con ello su derecho de votar en una elección popular. De igual forma, impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del que calificó como jurídicamente válida dicha elección.

Luego, atendiendo a que la elección en comento se rige de acuerdo al sistema normativo indígena propio de ese Municipio, aunado a que se duelen de la posible vulneración de sus derechos, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

facultades para conocer las controversias planteadas por ciudadanos(as), que aducen la presunta la violación de sus derechos político-electorales, en un Municipio que se rige por su propio sistema normativo, como sucede en el presente caso.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

3.1 Actos controvertidos.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda se colige que la y los promoventes, en esencia, impugnan que en la pasada asamblea de elección de Autoridades Municipales de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; se les impidió ejercer su derecho de votar. Asimismo, controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante el cual calificó como jurídicamente válida esa elección.

Precisado lo anterior, se estima que resulta improcedente el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que, por una parte, el escrito de demanda fue presentado extemporáneamente y, por otra, en el acuerdo impugnado es un acto consentido, al no ser impugnado por vicios propios; de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo.

3.2 Extemporaneidad del escrito de demanda.

En efecto, en primer término, la y los promoventes controvierten la asamblea electiva celebrada el veinte de octubre, en la que la Asamblea General Comunitaria de San Miguel Chimalapa,

Oaxaca, eligió a las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

En esa tesitura, el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Imprudencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

a) ...no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Por su parte, los artículos 81 inciso b) y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, refieren:

LIBRO TERCERO

De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO II

De los Medios de Impugnación

Artículo 81.

El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, se integra por:
[...]

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

CAPÍTULO III

De las reglas comunes aplicables a los Medios de Impugnación

Artículo 82.

1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

De lo anterior, se colige que **el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos, deberá de interponerse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. En caso contrario, será improcedente y deberá ser desechado de plano, tal y como lo establece el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación antes transcrito.

Establecido lo anterior, como se adelantó, la y los promoventes se duelen del impedimento del que fueron objeto para sufragar en la **asamblea electiva celebrada el veinte de octubre**; mientras que su escrito de demanda fue presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local el veintiocho de noviembre.

En ese sentido, el plazo para impugnar la asamblea de elección transcurrió de la siguiente manera:

Fecha del acto controvertido y en que tuvo conocimiento del mismo	Inicio del plazo para impugnar	Días inhábiles	Vencimiento del plazo para impugnar	Presentación del escrito de demanda
20/octubre	21/octubre	No aplican	24/octubre	28/noviembre

Como se colige, la y los promoventes presentaron su escrito de demanda treinta y cinco días naturales posteriores al vencimiento del plazo de cuatro días que el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación confiere para controvertir los actos que señalan.

De ahí que la presentación del escrito de demanda sea extemporáneo y resulte procedente su desechamiento de plano.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la y los promoventes refieren que tuvieron conocimiento de los actos controvertidos el día veinticinco de noviembre; empero, esa manifestación queda desvirtuada con su propio dicho; puesto que en los puntos 4.-

(cuatro) y 5.- (cinco) del apartado de “*HECHOS EN QUE SE BASA EL PRESENTE JUICIO*” de su escrito de demanda, señalaron:

[...]

4.- En el caso de los suscritos ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y resulta que el día **veinte de octubre** del año en curso, **fecha en que se efectuó la Elección** en cada una de las localidades que integran el municipio, en el caso nuestro en la Agencia Municipal de las Conchas, San Miguel Chimalapa en el lugar que ocupa la Agencia Municipal y en la Cabecera Municipal de San Miguel Chimalapa, en el lugar que ocupa el Palacio Municipal, respectivamente.

5.- Resulta que **al acudir a las casillas a emitir nuestro sufragio** los presidentes de las mesas directivas de casilla al presentarle nuestras credenciales para votar **nos negaron el derecho de votar**, ya que supuestamente no radicamos en la comunidad, que no cooperamos en las festividades del pueblo y que así lo establecía la convocatoria; **negándonos el derecho** que tutela nuestras garantías que consagra nuestra Constitución Federal y Local.⁶

[...]

Como se ve, la y los promoventes aceptan haber estado en la asamblea de elección que impugnan, fecha en la que acontecieron los hechos de los que se duelen; de ahí que la fecha en que tuvieron conocimiento de los actos que controvierten fue el veinte de octubre, como ella y ellos mismos reconocen.

Hechos que al ser reconocidos por la y los promoventes es innecesario que sean probados, en términos del artículo 15 numeral 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a lo anterior, el artículo 282 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que una vez celebrada la elección, y hasta antes de que el Consejo General del Instituto Electoral Local emita el acuerdo de calificación respectivo, las y los integrantes de una Comunidad pueden presentar escritos ante esa instancia para manifestar su inconformidad con el proceso electivo y/o con los resultados de

⁶ Manifestaciones visibles en la página 8 del Tomo I del expediente en que se actúa. El énfasis es nuestro.

éste. Sin embargo, de la revisión exhaustiva del expediente electoral correspondiente⁷, se colige que la y los promoventes no presentaron escrito de inconformidad alguno.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se trata de documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, los cuales obran en el expediente electoral atinente. Aunado a que se encuentran certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto; por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad, máxime que no existen pruebas o argumentos que las desvirtúen.

3.3. Consentimiento del acuerdo impugnado.

Por otra parte, como se dijo, la y los promoventes se duelen del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el que calificó como jurídicamente válida la asamblea de elección en comento. Sin embargo, de la lectura acuciosa de su escrito de demanda, no se desprende argumento o inconformidad alguna directamente relacionada con dicho tópico.

En consecuencia, este Pleno estima que el medio de impugnación que nos ocupa resulta igualmente improcedente respecto de ese acto, toda vez que fue consentido, de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo sobre dicho tópico.

⁷ Visible en el Tomo II del expediente en que se actúa.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Imprudencia y del Sobreseimiento

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

b) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: ...que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento...

En ese sentido, tenemos que en su escrito de demanda, la y los promoventes señalan como un acto controvertido el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-171/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el veinticinco de noviembre; empero el vicio que aducen (impedimento para sufragar) no recae sobre el acto derivado (acuerdo general), sino proviene de un acto consentido implícitamente, puesto que como se señaló en el apartado precedente, ese acto no fue impugnado oportunamente.

Por lo que se concluye que el acuerdo general fue consentido, esto es, porque se trata de un acto derivado de otro consentido, ya que si la asamblea electiva fue consentida implícitamente al no haber sido controvertida oportunamente, la impugnación que se haga del acuerdo general **que no sea por vicios propios**, sino por supuestas irregularidades en la asamblea electiva, resulta improcedente; ello, porque cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos de inconformidad que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y de no ser así, resulta improcedente su impugnación.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución

recaída en el juicio identificado con las clave SUP-JDC-1639/2019 y su acumulado SUP-JE-111/2019 del índice de esa Sala.

Por lo anterior, al quedar constatado que respecto de la asamblea de elección impugnada, el escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local respecto de esa elección es un acto consentido, al no ser controvertido por vicios propios; lo procedente es **desechar de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.**

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha** el escrito de demanda al haberse presentado extemporáneamente por una parte y, por otra, versar sobre un acto consentido, al no ser controvertido por vicios propios.

Notifíquese a la y los promoventes en el domicilio que para tal efecto tiene señalado, al Consejo General del Instituto Electoral Local y a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas en sus residencias oficiales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación.

Cúmplase.

Por unanimidad de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.